

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No.193

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por DALILA LUCIA ZEA y PARQUES Y FUNERARIAS SAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 129 del 16 de junio de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No.179

La señora DALILA LUCIA ZEA y la entidad PARQUES Y FUNERARIAS SAS actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del deceso del señor URIAS ZEA ROJAS intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho –fls. 6 y 7 del Juzgado de Origen-.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS Y RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a folios 5 al 6, y en la contestación de la demandada que realizó dentro de la audiencia surtida el 16 de junio de 2020 - fls. 53 y ss.-; los cuales en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 129 del 16 de junio de 2020, en la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que no se cumplieron los presupuestos del Art. 51 de la Ley 100 de 1993, al no haberse demostrado que se hayan sufragado o cancelado los gastos fúnebres del afiliado por parte de las aquí reclamantes.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante correo electrónico COLPENSIONES E.I.C.E. alegó de conclusión, presentado iguales argumentaciones a las planteadas en la contestación.

La parte demandante no presento alegatos.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer si a las demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario consagrado en el Art. 51 de la Ley 100 de 1993.

TESIS DEL DESPACHO

Para esta Dependencia la solución al problema jurídico merece respuesta negativa, pero no por los argumentos expuestos por la primera instancia sino porque el afiliado no era cotizante activo y por tanto no se encontraba al día en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como se expone a continuación:

PREMISA NORMATIVA

El artículo 13 del Decreto 692 de 1994 dispone que la afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente y no se pierde por haber dejado de cotizar, evento este último que, de persistir por más de seis meses, sencillamente convierte al afiliado en inactivo.

También se debe recordar que el Sistema General de Pensiones cubre tres (3) contingencias, a saber: La invalidez, la vejez y la muerte; para cuyo efecto el literal d) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 prevé que la afiliación al sistema “implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en la ley”; a su vez, en los literales f) y g), el mismo artículo, tácitamente hace notar que el derecho a las prestaciones depende del cumplimiento de las semanas de cotización requeridas en cada caso.

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

“Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

El artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 dispone:

“Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:

“1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.

“2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.

“3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado.

“4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.

“Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.

“5. Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.

“Si al hacer aplicación de las sumas recibidas como cotizaciones para el SGSSS, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.

“Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.

“Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los trabajadores independientes.

“Parágrafo. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido.”

De igual manera, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que establece:

“Auxilio Funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y el sistema general de riesgos profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

PREMISA FACTICA

Al adentrarse el Despacho en la valoración de los elementos arrojados a la foliatura del cuaderno principal tenemos: Registro Civil de Defunción del señor URIAS ZEA ROJAS donde se extrae que falleció el 26 de diciembre de 2016 fl. 15; factura No. BS23205 del 29 de diciembre de 2016 expedida por JARDINES DE LA ETERNIDAD, a nombre de DALIA LUCIA ZEA OJEDA –fl. 17; Resolución No. GNR 34402 del 28 de enero de 2017 donde COLPENSIONES negó a la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS SAS el Auxilio Funerario -fls. 12 a 14 vto.; contrato de cesión de derechos de auxilio funerario suscrito entre DALILA LUCIA ZEA y PARQUES Y FUNERARIAS SAS –fl. 24 a 26.

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente, así como de la normatividad aplicable al caso de autos, se aprecia que la decisión del a-quo debe confirmarse pero por las siguientes razones:

Revisada la Resolución GNR 34402 del 28 de enero de 2017, se aprecia que el argumento de COLPENSIONES para negar el auxilio funerario solicitado, fue el siguiente: *“Que verificada la historia laboral del afiliado ZEA ROJAS URIAS, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 2,055,902, se evidencia que la fecha de fallecimiento (26 de diciembre de 2016) es diferente al último día de tiempo de servicio registrado (04 de noviembre de 1985), con lo cual se concluye que el afiliado no se encontraba activo al momento del fallecimiento.*

Es pertinente aclarar que para acceder al reconocimiento de un Auxilio Funerario el fallecido debe haber sido causante en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de una pensión de vejez o invalidez o en su defecto cotizante activo a esta entidad al momento del deceso, por lo que se procederá a negar la prestación solicitada”.

Pues bien, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 determina que quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tiene derecho a percibir un auxilio funerario en el equivalente al último salario base de cotización o a la última mesada pensional recibida, sin que sea inferior a cinco (5) SMLMV ni superior a diez (10) veces dicho salario. Partiendo del contenido de esta normativa, hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que un afiliado o pensionado fallezca, y ii) que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.

Surge entonces la duda en el caso del auxilio funerario de a quién se entiende por afiliado. La respuesta la brinda el contenido del Decreto 1889 de 1994 artículo 18, el cual dispone que se entiende por afiliado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones; por tanto la entidad pagadora debe reconocer el auxilio en la cuantía arriba señalada, sin sujeción al número de semanas cotizadas y que, en consecuencia, el único requisito que se debe acreditar para que la administradora de pensiones reconozca tal auxilio, es que la persona fallecida haya estado cotizando al momento del deceso. No se puede llegar a

interpretación distinta del contenido de esta normativa, pues se debe recordar que uno de los fundamentos del sistema es su sostenibilidad económica, y que requiere en virtud de ello que el afiliado demuestre en efecto una intención mediante sus cotizaciones, de obtener las prestaciones que se derivan de la invalidez, vejez o muerte y mucho más su clara intención de ser solidario con el sistema para que a su vez este principio se vea reflejado en caso de que en el cotizante a su vez se materialice alguno de los riegos, en que el sistema acuda en su protección o lo de sus familiares mediante el otorgamiento de las prestaciones que este contempla.

Sobre la necesidad de que el afiliado sea un trabajador activo para la fecha del fallecimiento, el H. Consejo de Estado adujo:

“El Consejo de Estado ha indicado, en relación al hecho generador, la finalidad y el elemento material del auxilio funerario que: “(...) auxilio funerario es la ayuda económica a que se tiene derecho con ocasión de la muerte de los servidores públicos activos o de los pensionados, para subvenir los gastos de su sepelio, sin que haya lugar a un tratamiento diferente en el reconocimiento de una prestación que, en todos los casos, objetivamente es idéntica. En efecto, el hecho generador del auxilio - su causa o elemento objetivo - es el mismo, trátase de pensionados, de afiliados al sistema integral de seguridad social, de docentes nacionalizados, nacionales o territoriales: el deceso del afiliado o del pensionado. La finalidad - o elemento teleológico - también coincide en todos los casos: la ayuda económica para subvenir los gastos de inhumación. Además, la prestación opera respecto de idéntico grupo social: los trabajadores activos - públicos o privados - y los pensionados, y el sujeto destinatario de la prestación es el mismo: quien compruebe haber realizado los gastos. No obstante lo anterior, el contenido de la prestación - o elemento material - es diferente en cada caso y resulta discriminatorio sin justificación alguna: (...) para los pensionados oficiales - ley 4a de 1976 - y para los afiliados - trabajadores activos - al sistema integral de seguridad social y los pensionados - ley 100 de 1993 - un auxilio que no puede ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario”¹ (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, la pretensión solicitada no está llamada a prosperar porque, tal y como se estableció en la Resolución GNR 34402 del 28 de enero de 2017, al momento del fallecimiento del señor URIAS ZEA ROJA, este no se encontraba cotizando, pues había dejado de hacerlo desde 1985, encontrándose por tanto como inactivo.

CONCLUSION

En suma, se confirmará la Sentencia No. 129 del 16 de junio de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, pero por las razones expuestas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISION

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, Bogotá.D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2001), Radicación número: 1364, Actor: MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, Referencia: Docentes activos. Monto del auxilio funerario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario